

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 1998-515-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra HÉCTOR FERNANDO RÍOS Y MARÍA I. MORENO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0169 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta la documental aportada por el abogado Ricardo Hoyos Forero, agregada en el PDF0011, la cual cumple con lo solicitado en auto anterior.

Considerando lo expuesto, por secretaría actualícese el oficio No. 1759 de 19 de diciembre de 2012, dirigido a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, del mismo remítase tanto a la precitada entidad como al apoderado de la parte actora para su respectivo trámite.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 180</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07902683f0bd8078930b3618b135a49cb8bbc9a7108046c528274029475684a8**

Documento generado en 15/12/2022 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.EXPEDIENTE No.257543103001-2011-00027-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD. (Cuaderno Ejecución).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0026 del expediente digital, el Juzgado dispone:

Téngase en cuenta que, durante el término de traslado concedido en auto anterior, la parte ejecutada, no propuso excepciones.

Aunado a lo anterior y en virtud a que, las partes del proceso durante el término concedido en el numeral segundo del auto adiado 18 de noviembre del año que avanza, no hicieron pronunciamiento alguno, y al encontrarse satisfecha la obligación aquí ejecutada, pues se advierte que obra título judicial No. 400100008647195 por valor de \$ 141.888.151,00, suma por la cual se libró mandamiento de pago el 12 de octubre del año que avanza, corregido mediante auto calendado 18 de noviembre hogaño y de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por **Terminado por Pago total de la obligación** el presente proceso **EJECUTIVO** de **DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD** en contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CAR.**
2. Como consecuencia de lo anterior, Decretar la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Ordenar la entrega a la parte ejecutante del título judicial No. 400100008647195 por valor de \$ 141.888.151,00, para lo anterior, previamente deberá allegar la respectiva certificación bancaria.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.
5. Sin costas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **16 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 180

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210679be47620841280c3d203d1f347e9e7ec66e0bf452979b549d30b9d90144**

Documento generado en 15/12/2022 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00257-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de CUERVO RAPE & CIA S EN C contra BEIMAR MACÍASENCISO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0169 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito (PDF 0167), se ajustan a derecho, este Juzgado les imparte aprobación.
2. Téngase en cuenta y agréguese al expediente el comprobante de pago de los honorarios provisionales fijados al secuestre Uber Balamba, visible en el PDF164 del plenario digital.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 180</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87790f53690f2aaa202c0bee7470d44531696011c25e288881deffb8631e1103**

Documento generado en 15/12/2022 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00055-00 EJECUTIVO DE CLAUDIA MARCELA AVILA LOZADA contra CENTRO COMERCIAL UNISUR PROPIEDAD HORIZONTAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL-FAMILIA** quien, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022, REVOCÓ el proveído del 27 de mayo de 2022, a efectos que el Despacho *“provea nuevamente sobre el mandamiento de pago solicitado”*.

Sería del caso, proceder a ello si no fuera porque en este Despacho judicial el pasado 3 de noviembre de 2022, al interior del proceso **257543103001-2022-242-00** se admitió el proceso de reorganización empresarial al deudor no comerciante CENTRO COMERCIAL UNISUR P.H. identificado con Nit. 832.000.394-5, quien es el demandado al interior del proceso de la referencia, circunstancia por la cual, y al existir el hecho fortuito de iniciación del trámite de reorganización, y en consonancia con lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor** ...”* se impide librar mandamiento de pago, pues, se reitera que la entidad que se pretende ejecutar se encuentra en estado de reorganización, por ende, no es procedente darle trámite a la misma

Por lo brevemente expuesto **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO., por las razones expuestas en procedencia, por tanto, se ordena hacer la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previo las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 180</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e960436cca6c1c35a7866fa4b1d2e3eb37e72547ccb621c136c25252df2f383a**

Documento generado en 15/12/2022 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2022-00082-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARIA GLADYS CANDAMIL Y OTROS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL PEÑALOZA VASQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO POR RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir la excepción previa denominada “*Falta de requisitos formales de la demanda*” formulada por el curador ad-litem del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Advierte el excepcionante que del folio de matrícula No. 051-3752 se advierte que se trata de un predio de mayor extensión del cual se segregaron dos fracciones, correspondiendo a las anotaciones 3 y 4, las cuales suman aproximadamente 329 M², porciones a las cuales no consta que se les hubiese aperturado folio de matrícula inmobiliaria individual, de donde se presume que el lote terreno sobre el cual recayeron los derechos y acciones vendidos mediante Escritura Pública No. 5722 es una tercera fracción del predio de mayor extensión.

Razón por la cual los demandantes no expresan con la suficiente claridad si el inmueble cuya prescripción reclaman es la parte restante del de mayor extensión, el cual en su sentir debe estar identificado, y sobre el cual deberá segregarse del principal para el cual se deberá ordenar la apertura de matrícula inmobiliaria individual, en caso de que las pretensiones prosperen.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 5º del artículo 100 *Ibídem*, preceptúa que: “(...) *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la*

demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”.

2. Con relación a esta causal la jurisprudencia ha establecido que la excepción previa de inepta demanda impone que, " (...) el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, **con el fin de no sacrificar un derecho** y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte -existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439)" (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes (...). Por consiguiente, aunque la medida del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y, en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca -*ab initio*- el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese específico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que *"no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualicen todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamentan (causa petendi), sino que basta fijar ‘...los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la pretensión...’"*¹.

Precisado lo anterior, debe recordarse ahora que el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 5 establece que *"(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho*

¹ G.J. T. CII, pág. 38, CCXLVI, pág. 1208 -CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.(...)"

Entonces, para resolver el cuestionamiento hecho por el excepcionante que le hace el demandado al libelo introductorio, debemos precisar en primer lugar que entre los requisitos contenidos en el artículo 82, el numeral 4° exige que se debe establecer *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* Para verificar si la demanda cumple con ese presupuesto basta remitirse al acápite de pretensiones en el que se hace una exposición ordenada de lo reclamado refiriendo que lo pretendido es el por ciento (100%) del bien inmueble ubicado en la CL 24 D No. 3C-18 antes C 24 No. 3-72 al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 051-3752 antes 50S-249194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, con cédula catastral número 01-02-00-00-0005-0015-0-00-00-0000, inmueble que tiene una cabida superficial aproximada de ciento diez metros cuadrados (110 m²), además de lo anterior, y en consonancia con la norma en cita, es claro que la parte demandante describió el inmueble reclamados por los prescribientes y en el hecho primero de la demanda se especificó en debida forma la ubicación del mismo e informó su número de identificación inmobiliaria, notándose que lo censurado por el excepcionante corresponde al objeto del debate probatorio que debe desplegarse.

Razón por la cual no se advierte un defecto de tal protuberancia que amerite declarar probada la excepción, lo anterior conlleva a declarar no probada dicha defensa.

Frente al punto el máximo Tribunal ha dicho que *"en esa tarea si bien es cierto que el demandado también cuenta con la posibilidad de ejercer el control del proceso por las vías de proponer la excepción previa respectiva, el incidente de nulidad, o de los recursos de casación o de revisión, según sea el caso, no lo es menos que tampoco queda a su arbitrio moldear la demanda para encontrar en ella hechos y peticiones diferentes a las formuladas por el demandante, ni diagnosticar a su acomodo o antojo que otro es el proceso judicial que debe provocar el demandante para defender ante la jurisdicción un determinado derecho, y desde esa perspectiva deducir, contrariando la realidad fáctica que ofrece la demanda, que ésta debió tramitarse por un procedimiento diferente al que la ley efectivamente consagra, sin serlo..."* (Sentencia No. 6025 de noviembre 19 de 2001, Sala de Casación Civil, MP. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles).

4. Así las cosas, se denegará la excepción propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa planteada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>16 de diciembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 180</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b52313538c85016631efcc2c1b183999a62c44c8723c376decfcdaedbe72400**

Documento generado en 15/12/2022 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00247-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARIA MAGDALENA GUÁQUETA MELO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ULPIANO GUAQUETA CHÁVEZ Y OTROS.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone **ADMITIR** en legal forma la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por **MARÍA MAGDALENA GUAQUETA MELO** contra de **JUAN MANUEL GUAQUETA MELO, MAURO GUAQUETA MELO, JOSÉ DAVID GUAQUETA MELO, MARÍA ISABEL GUAQUETA MELO, MARIA OTILIA GUAQUETA MELO, CARLOS JULIO OBREGOSO GUAQUETA, ALFONSO OBREGOSO GUAQUETA, JOSÉ ANTONIO OBREGOSO GUAQUETA, HERNÁN OBREGOSO GUAQUETA, CRISTINA OBREGOSO GUAQUETA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ULPIANO GUAQUETA CHÁVEZ (Q.E.P.D.), DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, previa notificación conforme lo normado en el artículo 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese el emplazamiento de los demandados José David Guaqueta Melo, María Otilia Guaqueta Melo, Carlos Julio Obregoso Guaqueta, Alfonso Obregoso Guaqueta, José Antonio Obregoso Guaqueta, Hernán Obregoso Guaqueta, Cristina Obregoso Guaqueta, Herederos determinados de Ulpiano Guaqueta Chávez (Q.E.P.D.), y Demás Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión; en consecuencia por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 *ibidem*; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ya no se hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

Verificada la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*; esto es, realizar la inclusión del contenido de éstas en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Así mismo, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-22 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del Proceso, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 *ibidem*, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 180

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d72f077b6ac1a48b347ce8b972d479db4f9f76f19b749f9f17c63a552c2f9b5**

Documento generado en 15/12/2022 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-292-0 DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA de JHON JAIRO GARZON HERREÑO contra IDALI GARZON GARZON Y OTROS.

En virtud a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido en auto adiado dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no subsanó lo ordenado en la providencia antedicha, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **16 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 180

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a40e8c883bb5cb44a2741f984b3c8283e4e2626643715578c30e31b2a23f1c**

Documento generado en 15/12/2022 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00300-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de NELLY RUBIO ROJAS Y ELBA MARGOT ROJAS DE RUBIO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ANDRES CASTIBLANCO CASTIBLANCO.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo de placas EBS-665 causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no sufre tal requisito.
2. Deberá de forma puntual y aplicada a los hechos de la demanda, precisar o aclarar la pretensión, relacionada con el daño a la vida en relación, pues se advierte que el abogado confunde el daño moral que dista del daño a la vida de relación.
3. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el demandante deberá estimar de manera razonada y bajo la gravedad del juramento los daños y perjuicios materiales y morales referidos dentro del acápite de pretensiones, tasando cada uno de ellos en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Con fundamento en los numerales 2° y 3°, y de acuerdo con el valor que se llegare a tasar con dicha estimación, deberá ajustar en esos mismos términos el acápite que ha denominado “*COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO*”.

Se reconoce al abogado Federico Zambrano Velez como apoderado de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **16 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 180

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662d3c686d8c20070b399a2565befaba54113ddadaa37900545a19e3cb4a87c9**

Documento generado en 15/12/2022 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00302-00 AMPARO DE POBREZA de JHON AUTRI MUÑOZ REYES contra NOHORA MARIA SILVA BUITRAGO.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente solicitud de amparo de pobreza, para que la parte solicitante dentro del término judicial de cinco (05) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. El señor Jhon Autri Muñoz Reyes, presenta solicitud de amparo de pobreza, en la cual relata una serie de hechos los cuales no permiten colegir que clase de proceso pretende incoar, así como tampoco lo indica expresamente, por ende, deberá precisarlo con claridad.
2. Deberá ajustar la solicitud de amparo de pobreza, acorde lo normado en el artículo 151¹ y 152² del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ **PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

² **OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **16 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 180

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b34b54950638f6c3a746a690cfdce861cb7e845499db4156067a574797041**

Documento generado en 15/12/2022 12:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00303-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JAIRO MONTOYA PASIMINIO.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. La parte demandante, en el acápite de “PRUEBAS” relaciona una serie de documentos, los cuales aduce como anexos de la demanda, sin embargo, se advierte que éstos brillan por su ausencia, pues revisada la demanda, se aprecia que solo remite un enlace, el cual no permite su visualización:

Demanda ANI vs JAIRO MONTOYA PASIMINIO

Leidy Andrea Acosta Ruiz <lacosta@ani.gov.co>

Lun 12/12/2022 3:00 PM

Para: Reparto Juzgados Civiles Circuito - Cundinamarca - Soacha
<repartojcctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA (Reparto)

E. S. D.
Soacha (Cundinamarca)

REFERENCIA:	DEMANDA DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	JAIRO MONTOYA PASIMINIO

De manera atenta me permito remitir DEMANDA DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL y sus respectivos anexos, dentro de la oportunidad determinada por la ley para su radicación y tramite. Quedando pendiente del acta de reparto.

[Anexos_Demanda ANI VS JAIRO MONTOYA PASIMINIO 1.pdf](#)

Mis datos: Correo electrónico lacosta@ani.gov.co Celular. 3115156925

Cordialmente,



Leidy Andrea Acosta Ruiz

Contratista

G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co



*Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tepalcates cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alista si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie.

Iniciar sesión

Lo sentimos, tenemos problemas para iniciar su sesión.

AADSTS90072: User account 'j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co' from identity provider 'https://sts.windows.net/622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b/' does not exist in tenant 'ANI' and cannot access the application '00000003-0000-0ff1-ce00-000000000000'(Office 365 SharePoint Online) in that tenant. The account needs to be added as an external user in the tenant first. Sign out and sign in again with a different Azure Active Directory user account

Detalles de la solución de problemas ×

Al ponerse en contacto con el administrador hay que enviarle esta información.

[Copiar la información en el portapapeles](#)

Request Id: d3d98eda-4ee0-401d-938a-7571ecbe5100

Correlation Id: db8382a0-7010-3000-1b7d-7948420ecf8f

Timestamp: 2022-12-15T13:54:57Z

Message: AADSTS90072: User account 'j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co' from identity provider 'https://sts.windows.net/622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b/' does not exist in tenant 'ANI' and cannot access the application '00000003-0000-0ff1-ce00-000000000000'(Office 365 SharePoint Online) in that tenant. The account needs to be added as an external user in the tenant first. Sign out and sign in again with a different Azure Active Directory user account

Marcar errores de inicio de sesión para revisión: [Habilitar marcado](#)

Si tiene pensado solicitar ayuda para este problema, habilite el marcado y trate de reproducir el error en 20 minutos. Los eventos marcados hacen que los diagnósticos estén disponibles y se muestren al administrador.

Por lo expuesto en precedencia, la parte demandante, deberá allegar en archivo PDF de manera clara y legible, los anexos que cita como pruebas. (Artículo 82, #6)

2. Deberá aportar poder para actuar, conforme lo normado en el artículo 73 del C.G.P., pues el mismo no fue allegado con la demanda.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **16 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 180

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa0a9bfd37d9f4348aea4e177d512bd296dc86d1f9e1e410d1ba6dd7f25fc0**

Documento generado en 15/12/2022 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00306-00 PAGO POR CONSIGNACIÓN de UNIDAD MEDICA BETA SALUD LTDA a favor de JULY ESPERANZA DIAZ SANCHEZ.

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda de no ser porque este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Así mismo advierte que, “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando el valor del pago por consignación, corresponde a la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$3.551.944,00), monto que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la presentación de la demanda se estiman en \$20.000.000.00, permite concluir que el presente asunto es de única instancia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del citado estatuto, la competencia para conocer del mismo, por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae en el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

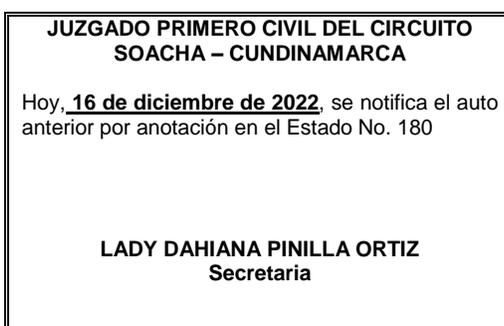
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda digital junto con sus anexos al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, - Reparto - Ofíciase.

TERCERO: De lo anterior tómesese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11936660af9bffb9fb858aceb7b5affa26f411d1141509f894e72506d59cc88**

Documento generado en 15/12/2022 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>